Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con lo normado por los arts. 2°, inc. f, de la ley 24.655 y 24 de la ley 23.660, y a la conclusión dada por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, este juicio es de la competencia originaria de este Tribunal (conf. causa CSJ 215/2013 (49-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 4 de febrero de 2014).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. En consecuencia, cabe proveer a la ejecución promovida y, por lo tanto, requiérase el pago de la suma reclamada -$ 654.341,09-, más la de $ 300.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución. En defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9°, ley 25.344), más otros cuatro que se fijan en razón de la distancia, a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico, bajo apercibimiento de ley. Para su comunicación al señor Gobernador y señor Fiscal de Estado de la

-//-

-//- Provincia de Córdoba, líbrese oficio al juez a cargo del juzgado federal en turno con sede en esa ciudad, en el que se hará constar a los letrados autorizados para su diligenciamiento, y al cual deberá acompañarse copia de la presente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Obra Social Ferroviaria, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su apoderado, inicia juicio ejecutivo contra la Provincia de Córdoba por la suma de $ 654.341,09, a título de capital, recargos e intereses que se acumulen hasta el efectivo pago. Como título ejecutivo presenta la actora el certificado de deuda 208 suscripto de conformidad con el art. 24 de la ley 23.660.

Afirma que el caso corresponde a la competencia originaria de esta Corte en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución que determina la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los juicios en que una provincia es parte, si a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate. Cita en su apoyo diversos pronunciamientos de esta Corte.

Relata que su mandante realizó una inspección en un establecimiento de la demandada y constató que se adeudaban varios meses de aportes y contribuciones por el período inspeccionado, julio de 2005 a julio de 2006, septiembre de 2006 a enero de 2008 y agosto de 2008 a agosto de 2014, correspondientes a los trabajadores del Policlínico Ferroviario Córdoba, transferido a la provincia demandada.

Solicita se libre intimación de pago y, en su caso, se le haga saber que queda citada a oponer excepciones legítimas

dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

2°) Que razones de trascendencia institucional, tendientes a preservar y fortalecer el rol institucional de esta Corte y a honrar lo dispuesto por la Constitución, justifican aplicar un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y dejar de lado todos aquellos antecedentes en que se asumió una intervención que corresponde que sea declinada, para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional, en particular, en lo referente a los procesos ejecutivos en los que una entidad con privilegio al fuero federal reclama contra una provincia el pago de los aportes adeudados (cfr. Fallos: 332:33, voto del juez Maqueda).

3°) Que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo, procura asegurar -entre otros aspectos- la imparcialidad jurisdiccional cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias. (Fallos: 310:136, así como las reiteraciones de esta consideración en Fallos: 311:489 y 919; 318:992; 329:2280; 331:1312; 340:136, entre muchos otros. Con mayor detalle, cfr. Gondra, Jorge M., *Jurisdicción Federal*, Buenos Aires, 1944, págs. 208-209).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que el domicilio de las personas y, en particular, el domicilio estatutario cuando se trata de personas jurídicas, no se halla mencionado en la ley 48 como pauta para determinar la distinta vecindad a la que aluden el art. 116 de la Constitución y los arts. 1° y 2° de la ley 48. Esta última, al referirse a ello en los arts. 9° y 11, no alude al lugar en que una persona se domicilia, sino a aquel en el que se halla "establecida". De esta manera, el domicilio legal es sin lugar a dudas uno de los elementos de juicio a tomar en cuenta para corroborar si una persona jurídica se halla establecida en una provincia y es extraña en relación con otra, sin embargo no se trata de un factor decisivo con valor propio para determinar la vecindad cuando concurren otras circunstancias que dejan ver que la parte no es "extraña" a la jurisdicción de la provincia en cuestión.

A su vez, el art. 10 de la ley 48 al considerar la situación de otras asociaciones diferentes de las "corporaciones anónimas", establece la regla de que la vecindad de la organización sigue a la vecindad de sus integrantes, de modo que para que proceda la jurisdicción de los tribunales nacionales es preciso que todos los miembros individualmente tengan derecho a demandar o puedan ser demandados ante dichos tribunales.

La jurisprudencia de esta Corte, para juzgar sobre la vecindad de una persona jurídica privada, no ha tomado como dato excluyente el domicilio estatutario, sino también aquellas circunstancias obrantes en la causa que indican el arraigo de la corporación en una determinada jurisdicción, en virtud de que dichas circunstancias pueden mostrar si la entidad se encuentra

en las mismas condiciones que un vecino de la jurisdicción en cuestión. Para fundar este juicio los elementos a tomar en cuenta son la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales y la valoración de los intereses próximos en disputa (cfr. Fallos: 292:545; 306:539; 320:2283 y Competencia CSJ 3361/2014/CS1, Aguirre, Joel Alejandro y otros c/ Papel Misionero SAIC y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de junio de 2016, entre otros).

5°) Que una obra social sindical es propiedad de todos los trabajadores que la componen (cfr. art. 12 de la ley 23.660), incluidos aquellos que se domicilian en la misma provincia demandada y cuyos aportes son reclamados en esta causa. Por lo tanto, no se trata de una organización cuyos miembros sean en su totalidad vecinos de una provincia distinta a aquella contra la cual se demanda.

Además, es una obra social sindical que tiene por objeto el financiamiento de las prestaciones de salud y otras prestaciones sociales de sus afiliados (art. 3° de la ley 23.660). En la medida que la obra social tiene a su cargo la cobertura de necesidades vitales de sus afiliados domiciliados en la Provincia de Córdoba, es de toda obviedad que no podría cumplir acabadamente su propósito esencial si no satisface las condiciones de mínimo arraigo en dicha provincia, es decir, si carece de actuación constante en esa jurisdicción, si es ajena a las circunstancias personales del medio en que actúan sus afiliados o no tiene proximidad con los intereses en disputa.

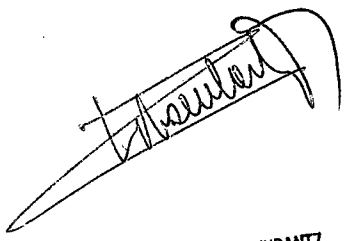
Por las razones apuntadas no puede razonablemente la OSFE presentarse ante esta Corte reclamando su condición de vecino extraño a la provincia en que trabaja y reside el conjunto de los trabajadores mencionados, aunque el domicilio estatutario sea en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6°) Que si bien no se trata de normas invocadas por la parte actora, cabe hacer la precisión de que lo dicho precedentemente no encuentra obstáculo en el art. 24 de la ley 23.660, ni en el art. 38 de la ley 23.661. Dichas disposiciones, sobre las que no cabe abrir juicio en este pronunciamiento, nada dicen sobre la competencia originaria de la Corte Suprema, sino que aluden respectivamente a los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial y la justicia nacional de trabajo (art. 24 de la ley 23.660) y a la jurisdicción federal en general (art. 38 de la ley 23.661).

Asimismo, en virtud de las consideraciones vertidas en Fallos: 332:33, voto del juez Maqueda y voto de la jueza Argibay, no sería procedente una interpretación de tales disposiciones que tenga por efecto extender la competencia originaria de esta Corte a casos no previstos en la norma del art. 117 de la Constitución.

7°) De lo expuesto anteriormente, se desprende que la actora no ha acreditado la distinta vecindad que habilite la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los arts. 116 y 117 de la Constitución y los arts. 1°, inciso 1°, 9°, 10 y 11 de la ley 48 y 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58.

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que la presente causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Notifíquese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte ejecutante: **Obra Social Ferroviaria (OSFE)**, representada por el **Dr. Juan Carlos Sánchez.**

Parte ejecutada: **Provincia de Córdoba.**